

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/56/2015.

ACTORES: EDUARDO HILARIO MATIAS, y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLAN, MIXE, OAXACA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: JUAN ELEUTERIO TEODORO.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS para resolver los autos, del expediente JDCI/56/2015, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, promovido por Eduardo Hilario Matías, Roberto Teodoro Navarro y Bernardo Doroteo Anastacio, con el carácter de Agente Municipal, Agente Suplente y Secretario respectivamente de la Agencia Municipal de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, por medio del cual impugnan diversas omisiones y actos del Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, del Secretario auxiliar del Comisariado de Bienes Comunales anexo Tierra Negra, San Pedro Acatlán, San Juan Mazatlán, Oaxaca y de la Secretaría General de Gobierno, entre otros, la negativa de proveer los recursos

económicos derivados de las participaciones federales, para el ejercicio de sus cargos como autoridades auxiliares, impugnación de la acta de asamblea de destitución del cargo y la negativa acreditación administrativa como Agente Municipal, Agente Suplente y Secretario, respectivamente, de la Agencia Municipal de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Oaxaca, para el ejercicio dos mil quince, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Elección de las autoridades auxiliares de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca. El veinte de octubre del dos mil catorce, se llevó a cabo la asamblea de elección de las autoridades auxiliares de Tierra Negra que fungirán durante el año dos mil quince, resultando electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Eduardo Hilario Matías	Agente Municipal
Roberto Teodoro Navarro	Agente Suplente
Salvador Anastacio Teodoro	Alcalde Único Constitucional
Constantino Lorenzo Martínez	Síndico Auxiliar Municipal
-----	Secretario Municipal
Jorge Bonifacio Ortiz	Tesorero Municipal

Cabe precisar que en el acta en mención obra la firma de ciento cincuenta y nueve ciudadanos, más las cuatro firmas de la autoridades da un total de ciento sesenta y tres ciudadanos, asentándose en la misma que firman las personas que estuvieron de acuerdo.

b) Convocatoria. El dieciocho de julio del presente año, el Ciudadano Hugo Vásquez Bonifacio, Secretario Auxiliar de Bienes Comunales anexo Tierra Negra, San Pedro Acatlán, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, suscribió una convocatoria, para que los ciudadanos de la Agencia Municipal de Tierra Negra, participaran a una asamblea General Comunitaria, que se llevara a cabo el veintiséis de julio siguiente, la cual se señaló para las nueve horas en el corredor de dicha agencia Municipal.

c) Acta de asamblea de destitución. El veintiséis de julio de dos mil quince, se llevó a cabo una Asamblea General Extraordinaria en la Agencia Municipal de Tierra Negra, en la cual se acordó destituir a Eduardo Hilario Matías como agente Municipal de Tierra Negra, por incumplimiento de sus funciones, nombrando a Juan Eleuterio Teodoro como Agente Municipal de Tierra Negra.

Cabe precisar que en el acta en mención obra la firma de ciento diecisiete ciudadanos más dos firmas correspondientes al secretario auxiliar de bienes comunales y secretario asistente dan un total de ciento diecinueve ciudadanos.

d) Nombramiento. El veintiocho de julio de los corrientes, se expidió a favor de Juan Eleuterio Teodoro, un nombramiento como Agente Municipal de Tierra Negra, del veintiocho de julio al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, con la firma del Presidente Municipal y la Rúbrica.

e) Minuta de Acuerdos. El trece de agosto del presente año, se llevó a cabo una minuta de acuerdos en las oficinas de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General, ante el Director de Gobierno y Jefe del

Departamento de Registro y Credencialización, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y por otra parte el Agente de Policía de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Oaxaca, así como ciudadanos de la referida agencia, tomándose los siguientes acuerdos:

“...Primero.- Los Ciudadanos Eduardo Hilario Matías y Francisco Vásquez A. quienes manifiestan haber sido electos mediante la celebración de las correspondientes asambleas de Ciudadanos Agentes Municipales de las Agencias de Tierra Negra y Monte Águila respectivamente, solicitarán por escrito a esta Dirección de Gobierno su acreditación y credencialización, presentando para lo anterior los requisitos que para tal efecto son necesarios, haciendo entrega en este acto de una foja que contiene el listado de los mismos, comprometiéndose esta Dirección de Gobierno a dar respuesta en los mismos términos a la solicitud...”

f) Oficio de notificación. El veinte de agosto del presente año, mediante oficio número SGG/SGDP/RDCAM/266/2015, Horacio Jaime Villegas Morales, Director de Gobierno, informó a Eduardo Matías Hilario, Agente Municipal de Tierra Negra, que en atención a la solicitud de acreditación como Agente Municipal de la referida agencia, que para estar en condiciones de realizar el acto administrativo de credencialización, deberá cumplir con los lineamientos para la expedición de las credenciales de Acreditación de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, publicado en el día dos de enero de dos mil catorce en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

g) Minuta de acuerdo. El veintidós de agosto del presente año, los ciudadanos Gregorio Martínez Teodoro, Tomas Domínguez Cándido, Dalmacio Pantaleón Atanacio y Gerardo García Cabrera, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, Secretario del Comisariado, Tesorero del

Comisariado y Consejo de Vigilancia respectivamente de la Comunidad de San Pedro Acatlán, Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, firmaron una minuta de acuerdo que en lo que interesa dice:

...

....ACUERDOS...

CON SUJECION A LO ESTABLECIDO MISMO QUE ANTECEDE, A LO CUAL EN DONDE QUEDE ACLARADO ANTE ESTE DIALOGO QUE EL C. HUGO VAZQUEZ BONIFACIO NO TIENE LA FACULTAD DE INTERVINIR (SIC) ASUNTOS QUE YA ES ADMINISTRATIVA, YA QUE TODOS SOMOS SABEDORES QUE COMO CADA AUTORIDAD COMPETENTE QUE SE (SIC) DESEMPEÑAMOS ESTE SERVICIO DE CADA FUNCION, A SI MISMO RESPETANDO COMO MARCA LA LEY DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE ORGANIZACIONES INTERNACIONAL DEL TRABAJO., QUEDO ACLARADO MANIFESTAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL C. HUGO VAZQUEZ BONIFACIO NO TIENE DERACHO (SIC) DE INTERVENIR ASUNTOS ADMINISTRATIVA (SIC), YA QUE EL (SIC) HUGO VAZQUEZ BONIFACIO ESTA NOMBRADO DE SECRETARIO AUXILIAR, EN FUNCION DE AGRARIA...”.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El veintiséis de agosto del presente año, Eduardo Hilario Matías, Roberto Teodoro Navarro y Bernardo Doroteo Anastasio, presentaron ante este tribunal un juicio por medio del cual impugnan diversas omisiones y actos del Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, del Secretario Auxiliar del Comisariado de Bienes Comunales anexo Tierra Negra, San Pedro Acatlán, Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; entre otros, la obstaculización para ejercer libremente el cargo que les fue conferido por la ciudadanía de su Agencia Municipal, la negativa de proveer a dicha agencia los

recursos económicos derivados de participaciones federales, para el ejercicio como autoridades auxiliares; la destitución ilegal de sus cargos, en asamblea extraordinaria de veintiséis de julio de dos mil quince, como agente Municipal de la citada agencia y la negativa de expedir a los actores la acreditación administrativa como Agente Municipal, Agente Suplente y Secretario respectivamente de la Agencia de Tierra Negra, electos en asamblea general comunitaria de veinte de octubre de dos mil catorce.

a) Recepción y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el juicio mencionado y ordenó turnarlo al Magistrado Narciso Abel Alvarado Vásquez para su instrucción.

b) Requerimiento del trámite de publicidad. El diecisiete de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor, ordenó a las autoridades responsables que cumplieran con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación.

c) Recepción del trámite de publicidad. El veinticinco de septiembre del dos mil quince se tuvo por recibido el trámite de publicidad por parte de la Secretaría General de Gobierno, y el dos de octubre del dos mil quince, se tuvo por recibido el trámite de publicidad por parte del Presidente Municipal de San Juan Mazatlán y del Secretario Auxiliar del Comisariado de Bienes Comunales anexo Tierra Negra, San Pedro Acatlán, San Juan Mazatlán, Oaxaca.

d) Requerimiento. El diecisiete de septiembre del dos mil quince, se requirió a la autoridad responsable, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno ambas del estado de Oaxaca, diversa

información y documentación por considerarse necesario para el trámite y resolución del presente expediente.

e) Cumplimiento. El veintinueve de septiembre del presente año, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con lo solicitado, con excepción de la Secretaría de Asuntos Indígenas la cual solicito prórroga de cinco días hábiles.

f) Admisión, cierre de instrucción y remisión del expediente. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor, tuvo a la autoridad responsable y a la Secretaria de Asuntos Indígenas cumpliendo con la documentación requerida, admitió el juicio incoado y calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, ordenando que éste fuera remitido al Magistrado Propietario de la ponencia para que formulara el proyecto correspondiente.

g) Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Propietario tuvo por recibidos los autos y solicitó fecha y hora a la Magistrada Presidenta de este Tribunal para que fuera sometido el proyecto atinente a consideración del pleno en sesión pública.

h) Se señala hora y fecha para sesión pública. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional señaló las trece horas del veintisiete de octubre del dos mil quince, para que fuera sometido a consideración del pleno el proyecto correspondiente en sesión pública, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer lo

relativo a los medios de impugnación que nos ocupan, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 2º, apartado A, fracciones II, III y VIII, 17, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y décimo transitorio, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de Febrero de dos mil catorce, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; y décimo séptimo transitorio, del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de treinta de junio de dos mil quince, 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 19 apartado 5, 98, 99, 101, 102, y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos, en el que los promoventes hacen valer violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos, ya que los actores refieren que fueron destituidos de sus cargos como Agente e integrantes de la comunidad de Tierra Negra.

Segundo. Causales de Sobreseimiento. Al ser de estudio oficioso el análisis de las causales de improcedencia, este órgano jurisdiccional, advierte lo siguiente:

1. Al respecto de la lectura efectuada del escrito del tercero interesado Juan Eleuterio Teodoro, se advierte que hace valer la causal del improcedencia prevista en el artículo 10 incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado alega que los actos que impugnan los actores fueron consentidos expresamente puesto que la remoción de Eduardo Hilario Matías y demás actores, fue realizada el veintiséis de julio de dos mil quince en asamblea general comunitaria llevado a cabo en el corredor de la agencia Municipal, y por lo tanto fue de conocimiento público, más aun tratándose de una comunidad relativamente pequeña, y la demanda de impugnación la presentan ante este tribunal hasta el veintiséis de agosto de dos mil quince, es decir, un mes después de que se enteraron de su remoción, por lo que consintieron expresamente los actos de que se duelen al no ejercer su legítimo derecho en tiempo y forma.

Sin embargo, los actores se inconforman de la omisión de las responsables de expedirle el nombramiento, asignar recursos económicos derivados de las participaciones federales a que tienen derecho, para el debido desempeño del cargo y de la obstaculización por parte de las responsables para ejercer libremente el cargo que les fue conferido.

En ese sentido este Tribunal estima que no le asiste la razón al tercero interesado y por consiguiente es viable la procedencia del presente juicio.

Lo anterior, toda vez que el actor Eduardo Hilario Matías, controvierte diversas omisiones y actos de la autoridad responsable, de conformidad el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las

excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente caso, como se advierte del párrafo anterior, de la autoridad responsable se reclaman diversas omisiones, por lo que dichas negligencias implican actos de tracto sucesivo, ya que la eventual violación jurídica se actualiza día con día, lo que impide tener un punto fijo para el cómputo del plazo previsto en el artículo 8 de la ley invocada, y que subsiste para los actores, entre tanto dicha falta no sea subsanada, así lo ha sostenido la tesis de jurisprudencia número 6/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

2. Con respecto al actor Roberto Teodoro Navarro y Bernardo Doroteo Anastacio, se advierte la causal del sobreseimiento prevista en el artículo 11 inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la inexistencia del acto reclamado.

Lo anterior es así, puesto que del acta de asamblea de destitución de cargo llevada a cabo el veintiséis de julio del presente año, que obra en el presente expediente, se advierte que la única persona destituida fue el Ciudadano Eduardo Hilario Matías, en su carácter de Agente Municipal propietario de Tierra Negra.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el acta de veintiséis de julio del presente año, la asamblea no se pronunció respecto a la sustitución del agente suplente, en consecuencia no existió sustitución del Ciudadano Roberto Teodoro Navarro, en su carácter de Agente suplente de dicha agencia Municipal.

Razón por la cual, al no existir un acto de sustitución, revocación o destitución del Ciudadano Roberto Teodoro Navarro en su carácter de Agente suplente, lo procedente es sobreseer el presente juicio por lo que respecta a dicho ciudadano al actualizarse la causal de sobreseimiento de inexistencia del acto reclamado.

Ahora bien, en cuanto hace al actor Bernardo Doroteo Anastacio, se advierte que en el acta de asamblea de veinte de octubre de dos mil catorce, mediante el cual pretende acreditar su personalidad, se tiene en primer término que Bernardo Doroteo Anastacio no fue electo el veinte de octubre de dos mil catorce, como Secretario Municipal de la citada agencia, razón por la cual al no contar con tal carácter, lo procedente es sobreseer el presente juicio por lo que respecta a dicho ciudadano al actualizarse la causal de sobreseimiento de inexistencia del acto reclamado.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. A continuación, este Tribunal analizará si se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Eduardo Hilario Matías, por su propio derecho y quien se ostenta con el carácter de Agente Municipal de la agencia de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, quien reclama de la autoridad responsable su derecho de votar y ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, entre otros, allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva de la materia.

El juicio es promovido debido a su remoción en el cargo como Agente Municipal, es decir, alude violaciones a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por afectarse sus derechos político electorales al habersele privado del derecho de concluir su encargo.

En términos del artículo 87, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, este Tribunal reconoce al actor la personalidad para promover el presente medio de impugnación.

c) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Tercero Interesado. Se le reconoce tal carácter al ciudadano Juan Eleuterio Teodoro, quien promueve con el carácter de Agente Municipal en funciones de la Agencia de Tierra Negra, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso del ciudadano Juan Eleuterio Teodoro, comparece con dicho carácter en el expediente bajo análisis, como agente municipal electo, de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Oaxaca, de ahí que cuenta con un derecho incompatible con el de los actores motivo por el cual cumple con el requisito.

b) Legitimación y personería. El numeral 12, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral en cita, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por otro lado el precepto 86, inciso c) de la Ley citada señala que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

c) Interés Jurídico. El interés jurídico del tercero interesado se acredita desde el momento en que se advierte que es ciudadano electo como agente municipal de Tierra Negra.

De la documentación que obra en autos se advierte que quien comparece como tercero interesado, lo hace por su propio derecho manifestando que fue electo como nuevo agente Municipal de la citada comunidad.

Razón por la cual se acredita la personería como interés legítimo del ciudadano Juan Eleuterio Teodoro, para comparecer como tercero interesado, de conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento

público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivo, para que garantice la publicidad del escrito.

En el apartado 4 del mismo artículo, señala que dentro del plazo a que se refiere el párrafo 1, inciso b), los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias que obran en autos se advierte que el aviso de la presentación del juicio se fijó en los estrados de la Secretaría General de Gobierno, a las diez horas del veintidós de septiembre del dos mil quince y se retiró a las diez horas del veinticinco siguiente, por su parte el Presidente Municipal fijó en los estrados del Municipio de San Juan Mazatlán, a las catorce horas del veintiocho de septiembre del dos mil quince y se retiró a las catorce horas del primero de octubre del año que transcurre y el Secretario auxiliar de Bienes Comunales fijó en los estrados de la entrada de la Agencia Municipal y en las oficinas del Secretario Auxiliar de Bienes Comunales, a las catorce horas con diez minutos del veintiocho de septiembre del dos mil quince y se retiró a las catorce horas con veinte minutos del primero de octubre, y el escrito del tercero interesado se presentó ante la misma autoridad el primero de octubre de dos mil quince, dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace mención la legislación citada.

Con lo anterior, se satisface el supuesto previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el 17, apartado 4 y 86 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Conflictividad. Previo al estudio de fondo de la Litis planteada, es preciso señalar la conflictividad imperante en el municipio, conforme a los informes que fueron rendidos en el presente asunto.

a) **El Subsecretario de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, informó mediante oficio **SAI/SDI/212/2015**, de doce de octubre del presente año, que derivado de la conversación que sostuvo con algunos actores sociales de la Agencia Municipal de Tierra Negra, se desprendía en lo que interesa, lo siguiente:

ASPECTOS GENERALES

1. HISTORIA Y UBICACIÓN.

La agencia Municipal de Tierra Negra, es anexo comunal de San Pedro Acatlán y administrativamente pertenece al Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se ubica al Noroeste del Estado de Oaxaca, en los límites de la región de la Sierra Norte y del Istmo de Tehuantepec.

2. IDENTIDAD ÉTNICA:

La agencia municipal de Tierra Negra, es una comunidad que se auto adscribe como indígena mixe, asimismo, presenta datos objetivos relativos con dicha cultura, en especial porque la mayoría de sus habitantes hablan la lengua “mixe oayuuk”.

De esta manera, es una comunidad indígena en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constituyen una unidad económica, social y cultural, están asentados en un territorio y reconocen autoridades electas conforme a sus propias normas. Al respecto, el referido precepto constitucional establece que son comunidades indígenas **“...aquellas que formen una comunidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres...”**.

De igual modo, es indígena en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Convenio número 169 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que cuenta con la totalidad de sus instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, heredadas de sus antepasados que habitaron en el Territorio en que el actualmente se encuentran. El pueblo mixe al que pertenece, se encuentra reconocido en

el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca son...mixes...”

3.-POBLACION

De acuerdo con el censo de Población y Vivienda del (INEGI) de 2010, en la agencia de Policía de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, cuenta con un total de 629 habitantes de los cuales, 316 son hombres y 313 son mujeres.

3. Situación Político Electoral:

-De la revisión de los documentos que se adjuntan, así como de la entrevista realizada por esta Secretaría se tiene conocimiento que losCC. (sic) Eduardo Hilario Matías, Roberto Teodoro Navarro y Bernardo Doroteo Anastacio, actores en el presente juicio fueron electos en la asamblea general comunitaria, celebrado el 20 de octubre de 2014, para ocupar los cargos de Agente Municipal, Agente Suplente y Secretario Municipal de la Agencia denominada Tierra Negra, municipio de san Juan Mazatlán, Mixe. Asimismo, dichas personas fueron destituidos de sus cargos mediante asamblea de fecha 26 de julio de año en curso.

Al respecto, a pesar de que en la Agencia Municipal se habla de una destitución, se estima que en el caso concreto se actualiza la figura de terminación anticipada a que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Conforme a la información recabada, las autoridades que fueron electas para fungir en el presente año 2015, tomaron posesión conforme a las normas de la comunidad; no obstante, por divergencias políticas producto del proceso electoral del año dos mil catorce que tuvo lugar para la elección del H. Ayuntamiento, decidieron no entablar relación con la cabecera municipal, por ello, no acudieron al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, para obtener su credencialización como Autoridades Municipales.

De igual manera, aducen los ciudadanos de la comunidad, que la falta de credencialización implicó dificultades para la gestión de apoyos y recursos; además, debido a las diferencias políticas, sólo daba información a un grupo reducido de ciudadanos y no a toda la asamblea, a pesar de que en reiteradas ocasiones les solicitaban convocara a una asamblea para tal propósito.

Ante esta situación al llevarse a cabo una Asamblea convocada por el Secretario Auxiliar del Comisariado de Bienes Comunales, el pasado 26 de julio, un grupo de ciudadanos solicitó que se enlistara como un punto del orden del día revisar el funcionamiento de las autoridades Municipales. En este aspecto, debemos señalar que los ciudadanos entrevistados refieren que son plenamente conscientes que la ley da un trato diferenciado a los temas

agrarios y administrativos; sin embargo, ya que el anexo de Tierra Negra y la Agencia Municipal del mismo nombre, se integran por las mismas personas, es decir, no hay forma de separar o entender al anexo agrario como una cosa distinta de la Agencia Municipal, por lo que con independencia de que se trate de una asamblea agraria o administrativa, la asamblea puede conocer y resolver los asuntos que afectan a toda la colectividad.

Bajo esta consideración el Secretario Auxiliar accedió a considerar lo relativo al funcionamiento de la autoridad Municipal como un punto del orden del día. Y en efecto, en la fecha señalada, se llevó a cabo la asamblea comunitaria presidida por el secretario auxiliar y con la asistencia de 118 ciudadanos y ciudadanas de un total de 186. Se instaló legalmente la asamblea, se desahogaron los puntos del orden del día y al abordar lo relativo a la Autoridad municipal, los ciudadanos presentes manifestaron su inconformidad con el entonces agente municipal por no dar debido cumplimiento a lo encomendado y por no mostrar el interés a favor de la agencia municipal, por lo que después de haber analizado la problemática se pronunciaron por destituir (dar por terminado el mandato concedido por la propia Asamblea): Sin embargo, un grupo considerable de ciudadanos manifestó que tomar dicha decisión era necesario que estuvieran presentes las autoridades municipales a quienes se retiraba el mandato del pueblo, por lo que en ese momento la asamblea general acordó suspender la reunión para reiniciarla por la tarde del mismo día, encomendándose al Secretario auxiliar notificarles de dicha decisión a las autoridades municipales para el efecto de que se presentaran a la asamblea.

Por la tarde, las Autoridades municipales al enterarse que en el orden del día se iba a abordar su situación, optaron por retirarse sin atender la cita para estar presente en la Asamblea. Frente a esta situación, la asamblea comunitaria, determinaron destituir a las siguientes autoridades: al C. Eduardo Hilario Matías, nombrando al C. Juan Eleuterio Teodoro, como nuevo agente Municipal; Destituyeron al C. Salvador Anastacio Teodoro nombrando al C. Donaciano Pérez Matías como nuevo al (sic) Alcalde Único Constitucional; Destituyeron al C. Bernardo Doroteo Anastacio y en su lugar nombraron como nuevo secretario Municipal al C. Juan Carlos Eleuterio Vásquez. De inmediato, la asamblea determinó que tomaran posesión de sus respectivos cargos y la ciudadanía exhorto a las nuevas autoridades para que se desempeñen con humildad y transparencia. De igual manera, la asamblea acordó requerir a los CC. Eduardo Hilario Matías, Roberto Teodoro Navarro y Salvador Anastacio Teodoro, quienes portaban el sello para que hicieran la entrega de (sic) recepción de toda la documentación que manejaron desde el principio del año 2015.

Frente a esta situación, el Agente Municipal destituido convocó a una reunión el 29 de julio del año en curso, en el

corredor de la agencia municipal de Tierra Negra, con la presencia del (sic) habitantes de la población, los integrantes de la Autoridad municipal y el licenciado Luis Miguel Antonio Meza, representante de la Secretaría de Gobierno, con sede en María Lombardo de Caso, Municipio de Juan Cotzocón. En esta reunión un grupo considerable de la comunidad se negó a que se hiciera otra asamblea, informando que ya se había electo a un nuevo Agente Municipal, por lo que no se podía estar jugando con el pueblo.

A pesar de esta negativa el C. Eduardo Hilario Matías, Agente Municipal destituido, llevó a cabo la asamblea con sus seguidores, en el acta respectiva, se advierte que el C. Eduardo Hilario Matías, firma y sella como Agente Municipal, así como también firma el acta los CC. Bernardo Doroteo, Salvador Anastasio Teodoro, y Roberto Teodoro Navarro, Secretario Municipal, Acalde Constitucional, Agente Suplente de la agencia municipal de Tierra Negra, respectivamente.

Se tiene conocimiento que a pesar del conflicto electoral existente en la agencia de Tierra Negra, prevalece la calma....”

b) Por otra parte el Subsecretario Jurídico y de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante oficio **SJAR/DJ/DC/3064/2015** de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante el cual remite el oficio número, DRZCN/289/2015, signado por Jorge Alberto Martínez Rizo, Director Regional de Coordinación Zona Norte, de la Secretaría General de Gobierno mediante el cual informó en esencia lo siguiente:

“...que con fecha cinco de agosto del presente año, ante el suscrito se presentaron los CC. **ARMANDO EPITACIO MIGUEL**, presidente Municipal y **AVERTANO GONZALES FELICIACIANO**, Síndico Municipal ambos de San Juan Mazatlán, quienes se hacían acompañar del C. **JUAN ELEUTERIO TEODORO**, Agente Municipal de Tierra Negra, fecha en la que manifestaron que entre ellos no existe problemática alguna, por lo que hasta esa fecha se encontraban trabajando de manera coordinada en beneficio de sus habitantes, así mismo el presidente Municipal manifestó que en el ámbito de sus facultades y competencia, que le son conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en días pasados había acudido a la multicitada comunidad donde en presencia de la asamblea de ese pueblo atestiguó el nombramiento del nuevo Agente Municipal, por lo que se procedió a ratificarlo y expedir el nombramiento respectivo, y que hasta el momento todo se encontraba en calma. Siendo esta

información con la que actualmente contamos en esta Subsecretaría, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de hechos que puedan poner en riesgo la estabilidad de la Agencia...”.

Una vez expuesta la problemática imperante en la Agencia, a la luz de los dos puntos de vista manifestados por las autoridades antes señaladas, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

Sexto. Estudio de Fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Al tratarse de una Agencia Municipal que se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como comunidad indígena autónoma, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas

tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las

costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Una vez expuesto lo anterior, se especificarán los agravios vertidos por la parte actora, los cuales son en los siguientes términos:

a) La impugnación del acta de asamblea extraordinaria de veintiséis de julio de dos mil quince, convocada por el secretario auxiliar del Comisariado de Bienes Comunales anexo tierra negra, San Pedro Acatlán, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

d) La obstaculización del Presidente Municipal para ejercer libremente el cargo que le fue conferido por la ciudadanía de su Agencia Municipal.

c) La falta de acreditación administrativa por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

b) La omisión del Presidente Municipal de proveer a dicha agencia los recursos económicos derivados de

participaciones federales, para el ejercicio efectivo de su cargo.

Para el estudio de los mismos, resulta aplicable la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios este órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

Por otra parte, el análisis de los agravios planteados se realizará de forma conjunta y separada, lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, visible a la página 119 de la compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997-2012 de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Este Tribunal analizará primeramente lo reclamado por el actor en el inciso a) y posteriormente se estudiará lo reclamado en los incisos b), y c), para concluir con el agravio marcado con el inciso d).

En primer término, respecto del primero de los agravios, se precisa que el actor Eduardo Hilario Matías, fue electo mediante acta de asamblea de veinte de octubre del dos mil catorce, con la asistencia de **ciento sesenta y tres ciudadanos**, para desempeñar el cargo de Agente Municipal de Tierra Negra para el periodo dos mil quince, resultando electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Eduardo Hilario Matías	Agente Municipal
Roberto Teodoro Navarro	Agente Suplente
Salvador Anastacio Teodoro	Alcalde Único Constitucional
Constantino Lorenzo Martínez	Síndico Auxiliar Municipal
----- ---	Secretario Municipal
Jorge Bonifacio Ortiz	Tesorero Municipal

Acta que obra en el expediente en copia certificada, respectivamente, a fojas quinientos setenta y dos a quinientos setenta y siete, y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el actor se duele del acta de asamblea de veintiséis de agosto del dos mil quince, convocada por el

Secretario Auxiliar del Comisariado de Bienes Comunales, por medio del cual dicha autoridad presidió una asamblea extraordinaria con ciudadanos de la comunidad, en la cual acordaron destituirlo del cargo de Agente Municipal, constancia que obra en el expediente en copia certificada.

En el caso concreto, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal concluye que los agravios son **fundados**, tomando para ello las consideraciones siguientes:

La autoridad responsable, es decir, el Secretario Auxiliar del Comisariado de Bienes Comunales, refiere sustentar su actuar en el acta de asamblea de veintiséis de julio del presente año, la cual se llevó a cabo con la asistencia de ciento dieciocho ciudadanos, firmando ciento diecisiete más la firma de la autoridad agraria y del secretario asistente, suman un total de **ciento diecinueve ciudadanos**, conforme a la lista anexa, señalándose en el orden del día la participación del ciudadano Hugo Vásquez Bonifacio, secretario auxiliar del Comisariado de Bienes Comunales, (misma que obra en autos), en dicha asamblea se acordó destituir a Eduardo Hilario Teodoro en su carácter de Agente Municipal, dicha asamblea se desarrolló de la siguiente manera:

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE CIUDADANOS DE TIERRA NEGRA, MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLAN, DISTRITO MIXE, ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 26 DE JULIO DE 2015.

EN LA POBLACION DE TIERRA NEGRA, MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLAN, DISTRITO MIXE, ESTADO DE OAXACA, SIENDO A LAS 9.00 HRS A.M.DEL DIA 26 DE JULIO DEL 2015, REUNIDOS EN EL CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL LOS CC. **HUGO VASQUEZ BONIFACIO Y JUANITO MANUEL ANTONIO**, CON CARÁCTER DE SECRETARIO AUXILIAR DEL

COMISARIADO DE BIENES COMUNALES ANEXO TIERRA NEGRA SAN PEDRO ACATLAN Y SECRETARIO ASISTENTE DE LA MISMA COMUNIDAD, EN SU COMPLEMENTO CIUDADANOS PRESENTES A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA BAJO EL SIGUINETE ORDEN DEL DIA.

1. PASE DE LISTA.
2. VERIFICACION DE QUORUM E INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA.
- 3.- LECTURA DEL ORDEN DEL DIA
- 4.- PARTICIPACION DEL CIUDADANO HUGO VAZQUEZ BONIFACIO, SECRETARIO AUXILIAR DEL COMISARIADO DE LOS BIENES COMUNALES.
- 5.- ASUNTOS GENERALES
- 6.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

1.- **PASE DE LISTA.** A CONTINUACION EL SECRETARIO ASISTENTE C. **JUANITO MANUEL ANTONIO** PROCEDIO AL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA DE LOS CIUDADANOS ENLISTADOS EN EL PADRON, NOMBRANDO UNO A UNO HASTA AGOTAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS; POSTERIORMENTE CONTRASTA (SIC) Y CERTIFICA LA PRESENCIA DE 118 ASISTENTES DE UN TOTAL DE 186 ARROJANDO UN 63% DE LOS CONVOCADOS.

2.- **VERIFICACION DEL QUÓRUM E INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA.** UNA VEZ VERIFICADA Y CERTIFICADA LA ASISTENCIA DE LA MAYORIA DE LOS CIUDADANOS, EL SECRETARIO ASISTENTE SEÑALA LA EXISTENCIA DEL QUORUM LEGAL PARA LA CELEBRACION DE LA PRESENTE, EN LO POSTERIOR EL **C. HUGO VASQUEZ BONIFACIO**, SECRETARIO AUXILIAR DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DECLARO LEGALEMENTE INSTALADA LA REUNION, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS (SIC) VEINTISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EXTENDIENDO LA INVITACION A LOS CIUDADANOS PARA QUE SE CONDUZCAN CON ORDEN Y RESPETO DURANTE LA SESIÓN Y SEAN VALIDOS TODOS LOS ACUERDOS QUE DE ELLA EMANEN.

3.- **LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.** A CONTINUACION EL SECRETARIO ASISTENTE PROCEDIO A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DIA EN LO CUAL NO EXISTIÓ NINGUNA OBSERVACION, SIENDO APROVADO POR UNANIMIDAD.

4.- **PARTICIPACION DEL C. HUGO VASQUEZ BONIFACIO, SECRETARIO AUXILIAR DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES.** EL CUAL SE DIRIGIO A LOS PRESENTES CIUDADANOS DE TIERRA NEGRA MUY BUENOS DIAS TENGAN CADA UNO DE USTEDES AGRADEZCO LA CONFIANZA DE LA CIUDADANIA EL CUAL HE SIDO INSTRUIDO PARA QUE CONVOCARA ESTA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA POR AUCENCIA (SIC) Y FALTA DE INTERES QUE SE

HA VISTO POR LA AUTORIDAD QUE NOS REPRESENTA (SIC) Y ESTE AL FRENTE DE ESTA ASAMBLEA TENIENDO COMO OBJETIVO DEFINIR UN PASO IMPORTANTE EN BENEFICIO DE LA CIUDADANIA Y COMUNIDAD DE TIERRA NEGRA, MOTIVO POR EL CUAL NOSOTROS LOS AQUÍ PRESENTES HEMOS VISTO LA FALTA DE INTERES DE LOS CC. **EDUARDO HILARIO MATIAS Y BERNARDO DOROTEO ANASTACIO** EL CUAL NOSOTROS NOMBRAMOS DURANTE EL PRINCIPIO DEL AÑO MAS NUNCA SE PRESENTARON AL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLAN PARA LE (SIC) EXPEDICION DE SU NOMBRAMIENTO, SITUACION QUE SE DESCONOCE Y TAMBIEN NUNCA NOS HA DADO INFORMACION REFERENTE AL PROCESO DE GESTION ENCAMINADA DURANTE ESTE AÑO DOS MIL QUINCE POR LO QUE DEVEMOS DE TOMAR UNA DECISION IMPORTANTE PARA NUESTRA COMUNIDAD Y DE VER POR LOS BENEFICIOS QUE LE CORRESPONDEN A LA LOCALIDAD DE TIERRA NEGRA COMO SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE BRINDA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLAN, EN LOS RUBROS DE EDUCACION, SALUD Y DEMAS QUE DERIVAN Y CREO QUE COMO CIUDADANOS DEVEMOS DE VELAR Y PROMOVER EL INTERES COLECTIVO MAS NO EL PERSONAL, QUE BENFICIE A LA POBLACION EN GENERAL, EXPUESTO, LO ANTERIOR DEJO A CONSIDERACION ANALISIS Y MAS QUE NADA HACER USO DE CONCIENCIA PARA EVITAR A QUE ESTE PROBLEMA INTERNO AL QUE ESTA INMERSO LA POBLACION DE TIERRA NEGRA SE DE POR SUPERADO Y ACABAR CON LO ANTECEDIDO ANTERIORMENTE PARA TOMAR DECISIONES QUE DEFINAN EL RUMBO DE LA COMUNIDAD CON LA AUTORIZACION DE LA CIUDADANIA AQUÍ PRESENTES.

DERIVADO DE LO ANTERIOR Y UNA VEZ ANALIZADOS LOS CIUDADANOS RECONOCEN LA INICIATIVA DEL SECRETARIO AUXILIAR QUE CON EL APOYO DE LA CIUDADANIA Y POR TENER LA AUTORIDAD ENCOMENDADA QUE RESPALDA (SIC) ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA **01 DE MARZO DE 2015**, MISMA QUE ES VALIDA EN LAS DEPENDENCIAS QUE SE REQUIERAN DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES AL QUE CADA COMUNIDAD EJERCE, POR LO QUE DEVEMOS DE ACTUAR Y NO QUEDARNOS CON LOS BRAZOS CRUZADOS YA QUE LA SITUACION QUE PREVALECE NO DEBE DE SEGUIR Y DEVEMOS DE OBTRUIR TODA ACTIVIDAD NEGATIVA QUE PERJUDIQUE A LA POBLACION. ACTO SEGUIDO DESPUES DE VARIAS PROPUESTAS ANALISIS Y DISCUSIONES APROBARON LO SIGUIENTE:

ACUERDOS

DADA LA SITUACION DE LA AUSENCIA, FALTA DE AUTORIDAD Y MAS QUE NADA POR NO DESEMPEÑAR

Y DAR CAVAL CUMPLIMIENTO A LO ENCOMENDADO DECIDEN POR UNANIMIDAD LO SIGUEINTE: (SIC) NOMBRAN AL C. **JUAN ELEUTERIO TEODORO** COMO AGENTE MUNICIPAL DESTITUYENDO AL C. **EDUARDO HILARIO MATIAS** QUE OSTENTABA AL CARGO DE AGENTE MUNICIPAL PORTANDO EL SELLO SIN ACREDITACION QUE EXPIDE EL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLAN. ASI TAMBIEN NOMBRARON AL C. DONACIANO PEREZ MATIAS, COMO ALCALDE UNICO CONSTITUCIONAL DESTITUYENDO AL C. **SALVADOR ANASTACIO TEODORO** Y POR ULTIMO NOMBRARON AL C. **JUAN CARLOS ELEUTERIO VAZQUEZ** COMO SECRETARIO MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DESTITUYRNDO AL C. **BERNARDO DOROTEO ANASTACIO** DADO ESTE NOMBRAMIENTO LA ASAMBLEA EXHORTO A LOS NOMBRADOS QUE SE DESEMPEÑEN EN EL CARGO CON AMABILIDAD, HUMILDAD Y TRANSPARENCIA INTEGRANDOSE LO MAS PRONTO POSIBLE A (SIC) PLAN DE TRABAJO QUE TIENE CONTEMPLADO EL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLAN, DURANTE ESTE EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE.

EN RELACION A **LOS CC. EDUARDO HILARIO MATIAS, ROBERTO TEODORO NAVARRO Y SALVADOR ANASTACIO TEODORO**, QUIENES PORTAN EL SELLO SE REQUIERIRAN EN ESTAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA AGENCIA MUNICIPAL PARA HACER LA ENTREGA –RECEPCION DE TODA LA DOCUMENTACION QUE MANEJARON DESDE EL PRINCIPIO DEL AÑO HASTA LA FECHA ACTUAL DE ESTE PERIODO DOS MIL QUINCE.

TODO LO TRATADO ANTERIORMENTE Y ATESTIGUADO POR LA MAYORIA DE LOS CIUDADANOS CONVOCADOS ANTERIORMENTE DEVEN DE SER VALIDOS EN TODAS LA DEPENDENCIAS QUE SE REQUIERAN.

...”.

En términos del artículo 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se precisa que la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, este Tribunal no se aparta del criterio de que los pueblos y comunidades indígenas puedan

nombrar y remover a sus autoridades en ejercicio de su autonomía y libre determinación, pero dichos actos deben encontrarse ajustados a sus propios sistemas normativos internos, más aún si se trata de la privación de un derecho humano.

Como irregularidades del proceso que se siguió para la sustitución del actor, se tiene en primer término que la asamblea de veintiséis de julio del presente año, fue convocada y presidida por **Hugo Vásquez Bonifacio, Secretario Auxiliar del Comisariado de Bienes Comunales, anexo Tierra Negra, San Pedro Acatlán, San Juan Mazatlán, Oaxaca.**

Es decir, que la autoridad que inició y desarrolló el proceso de sustitución del cargo no contaba con la facultad para realizar dicha asamblea, lo cual constituye una violación evidente al propio sistema normativo interno de la comunidad, pues la colectividad de acuerdo a su sistema normativo interno, para que concurren sus ciudadanos y constituirse en asamblea, la convocatoria deberá ser emitida por el Agente Municipal, Agente Suplente, Alcalde Único Constitucional, Sindico Auxiliar en función, previamente a la realización de la asamblea, lo anterior se robustece con el informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas que en lo que interesa informa:

“...de acuerdo al método que utilizan para elegir a las autoridades auxiliares se tiene conocimiento que es conforme a su sistema normativo interno, es decir es mediante asamblea general, la convocatoria la expide la autoridad en funciones, participan hombres y mujeres mayores de 18 años, para llegar a ocupar el cargo de agente municipal se requiere haber cumplido con todos los cargos vigentes en la comunidad es decir, por escalafón, la elección se lleva a cabo mediante mano alzada, el primero de enero las autoridades reciben el cargo”

En ese sentido, del marco normativo establecido en la Ley Agraria en sus artículos 98 a 107, se advierte que el carácter de las autoridades que integran el Comisariado de Bienes Comunales es agrario, es decir, que en las asambleas de comuneros a las que convoquen solo pueden acordar cuestiones relativas al uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes.

En específico, dichas irregularidades violan los principios de certeza y legalidad con los que debe contar toda autoridad y en específico electoral (formal o materialmente electoral), tal y como lo establece el artículo 2° y 116, base IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún si se toma en consideración que la persona que organizó el proceso de destitución no tiene la atribución que confiere el sistema normativo de la comunidad.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido lo manifestado por el Comisariado de Bienes Comunales e integrantes en la minuta de acuerdo de veintidós de agosto del presente año, en la que se manifiestan en lo que interesa, lo siguiente:

...MANIFESTAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL C. HUGO VAZQUEZ BONIFACIO NO TIENE DERACHO (SIC) DE INTERVENIR ASUNTOS ADMINISTRATIVA (SIC), YA QUE EL (SIC) HUGO VAZQUEZ BONIFACIO ESTA NOMBRADO DE SECRETARIO AUXILIAR, EN FUNCION DE AGRARIA...”.

En esa tesitura, cuando se trata de la privación de un derecho, se debe cumplir con las formalidades básicas del debido proceso, tal y como lo establece el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun en términos de sus propios sistemas normativos internos, e incluso resulta aplicable por analogía

el artículo 38 de la **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**, la cual establece como formalidades básicas para el juzgamiento comunitario, las siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia**
- c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;
- d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atenderán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República

De dicho precepto normativo y de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto deliberativo por parte de la comunidad fue en asamblea, lo cual le otorgaba el carácter de público, sin embargo, el actor no contó con el derecho de audiencia para poder ser oído en la misma

Lo anterior es así, puesto que no se desprende de los autos ni obra constancia, de que se haya realizado alguna forma de citación comunitaria dirigida en específico al ciudadano Eduardo Hilario Matías, en la que se le hiciera del conocimiento la celebración de la asamblea y los hechos que se le atribuían.

Acorde con expuesto, como parte del derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha invalidado decisiones adoptadas por autoridades indígenas por vulnerar las reglas del debido proceso. En esa medida, si bien no se ha exigido que las autoridades adelanten la investigación y juzgamiento con el rigor propio de las normas procesales aplicables por la jurisdicción ordinaria, si exige que se respeten unas reglas mínimas de derecho de defensa

y contradicción (Así lo resolvió en el expediente **T-048 de 2002**). **Por ejemplo el acusado debe conocer los cargos que se le imputan, debe contar con el derecho de audiencia, si el procedimiento se adelanta en su ausencia debe contar con un representante, los hechos deben ser investigados. Adicionalmente el juzgamiento debe seguir las reglas fijadas por la propia comunidad.**

Máxime, que tratándose de una comunidad indígena, como el caso que nos ocupa, en términos del artículo 84 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se deben preservar los principios institucionales y los procedimientos electorales que se ha puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe Oaxaca.

Lo anterior es así, toda vez que de las actas de asamblea de elección de Tierra Negra, de los tres últimos procesos remitidas por el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, de veintidós de octubre dos mil once, quince de octubre dos mil doce, y veinte de octubre de dos mil catorce, que obran en autos, se desprende que la autoridad competente para convocar y llevar a cabo las asambleas comunitarias de Tierra Negra, corresponde al Agente Municipal, Agente Suplente, Alcalde Único Constitucional y Síndico Auxiliar en funciones, para que dichas asambleas sean válidas, y respetadas por la misma comunidad.

Es por ello que, ante las irregularidades planteadas, no se consideran conforme al sistema normativo interno de la

comunidad los actos desplegados para la terminación anticipada del cargo del ciudadano Eduardo Hilario Matías como Agente Municipal de Tierra Negra.

Puesto que, la autoridad que presidió los actos para la destitución no contaba con las atribuciones para realizar la asamblea para la destitución del actor, violando los principios de certeza y legalidad, así también fue violado el derecho de audiencia del actor, al llevarse a cabo la asamblea sin haber sido citado a la misma y por consiguiente sin su asistencia, sin que además los actos que se le atribuyeron fueran investigados, resultando **fundados** los agravios vertidos por el actor, por consiguiente, lo procedente **es revocar** el acta de asamblea de veintiséis de julio de dos mil quince, por medio de la cual fue destituido el actor, quedando sin efectos los actos que de ella derivaron, es decir se deja sin efecto el nombramiento de Juan Eleuterio Teodoro, como agente Municipal de Tierra Negra, toda vez que su nombramiento deviene de un procedimiento que no contó con las formalidades esenciales.

Por ende, se dejan intocados los actos emitidos por Eduardo Hilario Matías, con el carácter de Agente Municipal de Tierra Negra, sin prejuzgar sobre su validez.

Por otra parte, el actor hace valer como agravio: **d) La obstaculización del Presidente Municipal para ejercer libremente el cargo que le fue conferido por la ciudadanía de su Agencia Municipal**, considera lo anterior debido a que menciona que la citada autoridad no ha querido expedirle el nombramiento de Agente Municipal de Tierra Negra

Así pues, obra en autos el informe circunstanciado del Presidente Municipal en lo que interesa informa lo siguiente:

“...debo manifestar que la autoridad que represento es respetuoso de la forma de organización y nombramiento de las autoridades internas de la comunidad de TIERRA NEGRA así como de las 33 comunidades restantes que integran el municipio, y respecto a lo que señalan en la última parte de dicho hecho debo manifestar que tuve conocimiento formal de que el 20 de octubre de 2014 los actores fueron electos como autoridades municipales hasta el día 28 de julio de este año. Esto en razón de que en las oficinas de la presidencia y de la sede de los poderes municipales Cabecera Municipal San Juan Mazatlán desde que el primero de enero de 2015, hasta el día 28 de julio de 2015 no se había recibido documentación alguna respecto a la elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal de Tierra Negra, ni mucho menos escritos de petición alguna lo cual puede observarse de la misma documentación que presentan los actores puesto que no obra la causal de los actos que reclaman, es decir no existe escrito, acta circunstanciada o documento alguno en que conste que el suscrito en calidad de presidente Municipal haya negado expedir a los actores el nombramiento como AGENTE MUNICIPAL, AGENTE SUPLENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL de la agencia de Tierra Negra, por lo que in (sic) ningún momento se les negó el nombramiento correspondiente, puesto que como ya mencione ente (sic) la presidencia municipal o ante alguno de los integrantes del cabildo no se presentó documentación alguna que ameritara una respuesta en este caso la expedición de los nombramientos, es decir para poder expedir los nombramientos correspondientes previamente el ayuntamiento debe contar con la documentación correspondiente es decir no se puede entregar tal documento sin esté (sic) justificado con documentación probatoria que en el caso lo era el acta de fecha 20 de octubre de 2014 en que fueron nombrados

Lo cierto es que los actores en ningún momento presentaron la documentación correspondiente para la expedición del nombramiento correspondiente, aun cuando se les busco en reiteradas ocasiones y se les envió oficios, mismos que no fueron recibidos con el argumento de que al ayuntamiento no era legitimo por estar impugnado...”.

Bajo ese contexto, existen elementos que producen convicción en este Tribunal, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter de autoridades auxiliares, sin embargo, también expone que los actores no acudieron ante dicha autoridad a realizar en trámite correspondiente para la obtención de su nombramiento.

Obra en autos a foja diecinueve como anexo de la demanda, un escrito dirigido al citado Presidente Municipal, signado por los actores, por medio del cual le hacen del conocimiento la celebración del acta de asamblea de veinte de octubre de dos mil catorce y le solicitan la entrega de los recursos correspondientes.

Cabe destacar, que en dicho escrito, no se solicita la expedición de los nombramientos como autoridades auxiliares, y aunado a ello en dicha documental no se advierte ningún sello o firma de recibido por parte de la autoridad municipal.

En esa tesitura, el derecho de petición constituye una garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad tiene derecho a recibir una respuesta, esto implica que, los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Razón por la cual, esta autoridad no puede tener certeza de que el actor haya formulado por escrito al Presidente Municipal en cita, la petición consistente en la expedición del nombramiento como Agente Municipal de Tierra Negra, resultando **infundado** el agravio en estudio.

Sin embargo, tomando en consideración lo razonado al estudiar el agravio identificado con el **inciso a)**, y a efecto de privilegiar la voluntad de la ciudadanía de la comunidad indígena de Tierra Negra, se ordena al actor que en el plazo de **tres días hábiles**, solicite por escrito, de manera pacífica y respetuosa al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán,

Oaxaca, que **le tome protesta y le expida su nombramiento** como Agente Municipal de Tierra Negra, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que en caso de no hacerlo, este órgano jurisdiccional le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica única de la que el estado forma parte, por ser la mínima establecida en ley, conforme al artículo 37 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, **se ordena** al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que una vez presentada la petición formulada por el actor, en el plazo de **tres días** hábiles siguientes, tome protesta y expida el nombramiento correspondiente al actor Eduardo Hilario Matías, como Agente Municipal de Tierra Negra, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior con el apercibimiento de que, si dicha autoridad no toma la protesta y emite el nombramiento ordenado dentro del plazo otorgado para ello, se tendrán por tácitamente realizados, ante el silencio de la autoridad municipal, puesto que dichas formalidades solo representan el cumplimiento de lo ya determinado por la ciudadanía en la asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal de Tierra Negra, celebrada el veinte de octubre de dos mil catorce.

Ahora bien, en cuanto al agravio marcado con el inciso **c)**, consistente en **La falta de reconocimiento y**

acreditación administrativa por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Al respecto, el agravio en estudio es **infundado**, puesto que le asiste la razón a la Secretaría General de Gobierno del Estado, cuando le otorga contestación al actor por medio del oficio **SGG/SGDP/DRCAM/266/2015** de veinte de agosto de dos mil quince, (mismo que forma parte de los anexos de la demanda), en el cual le manifiesta que para realizar el acto administrativo de credencialización, debe cumplir con los lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los quinientos setenta municipios del Estado de Oaxaca, publicado el dos de enero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismos que se enuncian a continuación:

- 1, Acta de elección o Acta de asamblea.
2. Acta de toma de protesta de ley.
3. Nombramiento expedido por el Presidente Municipal
4. Acta de Nacimiento.
5. Copia de Credencial de elector.
6. Copia de la CURP
7. Tres fotografías tamaño infantil.
8. Sellos Oficiales del periodo anterior.

Y como ya se argumentó anteriormente, el actor no ha acudido ante la autoridad municipal para que le tome la protesta de ley y se le expida el nombramiento como Agente de Policía de Tierra Negra, razón por la cual el actuar de la Secretaría General de Gobierno del Estado resulta conforme a derecho, y el agravio en estudio resulta infundado.

Sin embargo, a efecto de privilegiar la voluntad de la ciudadanía de la comunidad indígena de Tierra Negra, y tomando en consideración que el nombramiento otorgado es para fungir para el periodo dos mil quince, **se ordena** a la Secretaría General de Gobierno, para que dentro de las facultades que le confiere la ley, una vez que le sean satisfechos los requisitos para la credencialización en el plazo de **tres días hábiles** proceda a la expedición de la acreditación administrativa a Eduardo Hilario Matías, como agente Municipal de Tierra Negra, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Para ello, el actor deberá cumplir con los requisitos que establece el acuerdo por medio del cual se expiden los lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los quinientos setenta municipios del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, si el presidente municipal no toma la protesta de ley, ni expide el nombramiento antes mencionado en los términos ordenados, la citada Secretaría General deberá tener por colmados tales requisitos.

Apercibidos que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica única de la cual el Estado forma parte, sin menoscabo de la implementación de las medidas que este Tribunal considere necesarias para el cumplimiento de esta sentencia.

Asimismo, se exhorta a la autoridad Agraria responsable, que en lo subsecuente actúe en el ámbito de sus respectiva competencia y cumplan su función en los términos de las leyes aplicables con los mandatos legales,

pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve.

Finalmente en cuanto hace al agravio marcado con el inciso **d)** consistente en la **omisión del Presidente Municipal de proveer a dicha agencia los recursos económicos derivados de participaciones federales, para el ejercicio efectivo de su cargo.**

Se declara **inoperante** y se dejan a salvo los derechos del actor, para que una vez acreditado por la Secretaría General de Gobierno del Estado, pueda realizar los trámites correspondientes para la obtención de los recursos económicos correspondientes, puesto que es necesario el reconocimiento oficial por las autoridades competentes, para que pueda apersonarse con el carácter de Agente Municipal de Tierra Negra y reclamar tales recursos, en términos del artículo 59 de la Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca.

Séptimo. Notifíquese. Personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se sobresee el presente juicio por lo que respecta al ciudadano Roberto Teodoro Navarro y Bernardo

Doroteo Anastacio, conforme a lo planteado en el considerando segundo de esta resolución.

Segundo. Se declara **fundado** el agravio identificado con el inciso a) señalado por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado sexto del presente fallo.

Tercero. Se declaran **infundados** los agravios identificados con los incisos b) y c) e **inoperante** el señalado en el inciso d), en términos de lo razonado en el considerado sexto de esta sentencia.

Cuarto. Se **revoca** el acta de asamblea de veintiséis de julio de dos mil quince, por medio de la cual fue sustituido el actor, y se deja sin efectos el nombramiento y toma de protesta de Juan Eleuterio Teodoro, para desempeñar el cargo de Agente Municipal de Tierra Negra, en términos de lo expuesto en el **considerado sexto de la presente sentencia.**

Quinto. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe Oaxaca, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que dentro las facultades que la ley le confiere procedan al cumplimiento de la presente sentencia.

Sexto. Se **ordena** al actor, al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe Oaxaca, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que una vez desplegados los actos ordenados, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra, remitan a este órgano Jurisdiccional las constancias con las que acrediten haber dado cumplimiento a la presente sentencia, en términos del considerando **sexto** del presente fallo.

Séptimo. Notifíquese a las partes en términos del **considerando séptimo** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra,** quienes actúan ante el **Secretario General José Antonio Carreño Jiménez,** que autoriza y da fe.